



## AVISO ANUAL DEL ACTO DE PRIVACIDAD Y DERECHOS EDUCATIVOS PARA FAMILIAS (FERPA)

El Acto de Privacidad de Derechos Educativos para Familias (FERPA) permite a los padres y estudiantes mayores de 18 años de edad (estudiantes elegibles) ciertos derechos con respecto a los expedientes educativos de estudiantes. Estos derechos son:

- El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos del estudiante dentro de 45 días desde el día en que la Escuela recibe una solicitud para acceso. Los padres o estudiantes elegibles deben presentar al Director Escolar (o al Oficial escolar apropiado) una petición escrita que identifica el expediente o récord que ellos desean inspeccionar. El Oficial Escolar hará los arreglos para obtener acceso y notificará a los padres o estudiantes elegibles en relación a la hora y lugar donde los expedientes pueden ser inspeccionados.
- El derecho a solicitar la enmienda a los expedientes educativos del estudiante que el padre o estudiante elegible creen estar incorrectos. Los padres o estudiantes elegibles pueden solicitar a la escuela la enmienda a un expediente que se considere estar incorrecto. Ellos deben escribir al director escolar (o al oficial escolar apropiado), claramente identificando la parte del récord que desean cambiar, y especificar porque está incorrecto. Si la escuela decide no enmendar el expediente del estudiante, la escuela notificará a los padres o estudiantes elegibles de la decisión y los aconsejará sobre su derecho a una audiencia sobre la petición para la enmienda. Cualquier información adicional sobre los procedimientos de audiencia serán provistos a los padres o estudiantes elegibles cuando sean notificados de su derecho a una audiencia.
- El derecho a consentir la diseminación de información personal identificable contenida en los expedientes educativos del estudiante, excepto al punto al cual FERPA autorice la diseminación sin consentimiento. Una excepción, la cual permite la diseminación sin consentimiento, es diseminación a los oficiales escolares que poseen intereses educativos legítimos. Un oficial escolar es cualquier persona empleada por la escuela como administrador, supervisor, instructor, o miembro del personal escolar (incluyendo el personal de salud o médico y personal de seguridad y ley); una persona que sirva en la Junta Escolar; una persona o compañía con quienes el Distrito Escolar ha contratado servicios para ejecutar una actividad específica (tal como abogado, auditor, consultor médico, o terapeuta); o un padre o estudiante sirviendo en un comité oficial, tal como un comité disciplinario o de quejas, o asistiendo a cualquier otro oficial en la ejecución de sus actividades. Un oficial escolar tiene un interés educativo legítimo si el oficial necesita revisar un expediente educativo para llenar su responsabilidad profesional.
- El derecho a presentar una queja al departamento de Educación de los Estados Unidos concernientes a la alegación de fallos por el Distrito Escolar para cumplir con los requisitos de FERPA. El nombre y dirección de la Oficina que administra a FERPA se provee a continuación:

**Family Policy Compliance Office  
U.S. Department of Education  
400 Maryland Avenue, SW  
Washington, DC 20202-4605**

[Vea la lista abajo del tipo de divulgaciones que las escuelas primarias y secundarias pueden hacer sin consentimiento. FERPA permite la divulgación de PII de los expedientes educativos de estudiantes, sin el consentimiento del padre o estudiante elegible, si la divulgación alcanzar ciertas condiciones de criterios encontrados en § 99.31 de las regulaciones

FERPA. Excepto en las divulgaciones a oficiales escolares, las divulgaciones relacionadas a ciertas órdenes judiciales o citaciones legalmente expeditadas, divulgaciones de la información para directorio estudiantil, y divulgaciones a los padres o estudiantes elegibles, § 99.32 de las regulaciones FERPA requieren que la escuela registre la divulgación. Los padres y estudiantes elegibles tienen el derecho a inspeccionar y revisar el récord de divulgaciones. Una escuela puede divulgar PII de los expedientes educativos de un estudiante sin obtener el consentimiento escrito previo de los padres o estudiantes elegibles.

- A otros oficiales escolares, incluyendo maestros, dentro de la agencia o institución educativa con quienes la escuela ha determinado tener intereses educativos legítimos. Esto incluye contratistas, consultores, voluntarios, u otras partes a quienes la escuela ha subcontratado los servicios o funciones institucionales, siempre y cuando las condiciones listadas en §99.31 (a) (1) (i) (B) (1) – (a) (1) (i) (B) (3) sean satisfechas. (§99.31 (a) (1)).
- A los oficiales de otra escuela, sistema escolar, o institución de educación postsecundaria en donde el estudiante piensa o tiene la intención de matricularse, o en donde el estudiante ya este matriculado si la divulgación tiene propósitos relacionados a la matrícula del estudiante o a su transferencia, sujeta a los requerimientos de §99.34 (§99.31 (a) (2))
- A los representantes autorizados del Auditor General de los Estados Unidos, el Procurador General de Estados Unidos, el secretario (a) de Educación de Estados Unidos, o las autoridades locales y estatales, tales como la agencia educativa estatal (SEA) en el Estado del estudiante elegible o del padre. El Distrito Escolar Central York y sus divulgaciones de año 2015-2016 hechas bajo esta provisión, pueden efectuarse, sujetas a los requerimientos de § 99.35 en conexión con una auditoria o una evaluación de programas de educación federales o estatales o para la imposición de cumplimiento con los requerimientos legales federales que se relacionen con estos programas. Estas entidades podrían realizar otras divulgaciones de PII o entidades externas que sean diseñadas por las mismas como sus representantes autorizados para conducir cualquier auditoria, evaluación o actividad de cumplimiento o imposición bajo su representación, si los requisitos aplicables son alcanzados. (§ 99.31 (a) (3) y 99.35).
- En conexión con la ayuda financiera a la cual el estudiante ha aplicado o la cual el estudiante ha recibido, si la información es necesaria para tales propósitos como para determinar la elegibilidad para la ayuda, determinar la cantidad de ayuda monetaria, determinar las condiciones de la ayuda, o imponer los términos y condiciones de la ayuda. (§ 99.31 (a) (4)).
- A los oficiales o autoridades estatales y locales a quienes se permite específicamente a reportar o divulgar la información por un estatuto estatal que esta concierne al sistema de justicia juvenil y la habilidad del sistema para servir efectivamente, antes de la adjudicación, al estudiante cuyos récords han sido divulgados, sujeto a § 99.38 (§ 99.31 (a) (5)).
- A las organizaciones conduciendo estudios para o en representación de, la escuela con el fin de: a) desarrollar, validar, o administrar pruebas predictivas; b) administrar los programas de ayuda estudiantil; o c) mejorar la instrucción, si los requerimientos aplicables están satisfechos. (§ 99.31 (a) (6)).
- A las organizaciones acreditables para realizar sus funciones de acreditación. (§ 99.31 (a) (7))
- A los padres de un estudiante elegible si el estudiante es un dependiente en base a propósitos de impuestos con IRS (§ 99.31 (a) (8))
- Para cumplir con una orden judicial o citación legalmente expeditada si se han satisfecho los requerimientos aplicables. (§ 99.31 (a) (9))
- A los oficiales apropiados en conexión con una emergencia de seguridad o salud, y sujeta a § 99.36. (§ 99.31 (a) (10))
- Información que la escuela ha designada como “información de directorio” si los requerimientos aplicables bajo § 99.37 son alcanzados. (§ 99.31 (a) (11))
- A un trabajador de casos de una agencia u otro representante de una agencia local o estatal de bienestar infantil o una organización tribal que este autorizada a tener acceso al plan de casos de un estudiante cuando tal organización o agencia sea legalmente responsable en concordancia con la ley estatal o tribal, por el cuidado y protección del estudiante en colocación de cuidado o colocación familiar temporal. (20 U.S.C. § 1232 g (b) (1) (L))
- A la Secretaria de Agricultura o representantes autorizados del Servicio de Nutrición y Alimentos con el propósito de conducir el monitoreo de programas, y mediciones de desempeño de programas autorizados bajo el Acto de Almuerzo Escolar Nacional Richard B. Russell o el Acto de Nutrición Infantil de 1966, bajo ciertas condiciones. (20 U.S.C. §1232 g (b) (1) (K)).